

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso verbal sumario de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria, promovida por el apoderado judicial de la señora María Leticia Valencia Aguirre en contra de la señora Mercedes Ángel de Jiménez y sus herederos indeterminados, el señor Héctor Evencio Jiménez Ángel (fallecido) y sus causahabientes, la señora Fabiola Jiménez Quintero, la señora María Olga Jiménez Quintero, el señor Alfonso Jiménez Quintero, la señora Rosalba Jiménez Quintero, el señor Reinerio Jiménez Quintero, el señor Marco Fidel Jiménez Quintero, el señor Reinaldo Jiménez Quintero, la señora Raquel Quintero de Jiménez, herederos indeterminados del señor Evencio Jiménez Quintero y contra las personas indeterminadas en general.

Informándole que mediante Auto Interlocutorio Núm. 36 del nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado el doce (12) de febrero siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante presento escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

**Ana María Carvajal Ascanio**  
**Oficial Mayor**

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

#### **Auto interlocutorio civil No. 60**

**Proceso:** Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio  
**Demandante:** María Leticia Valencia Aguirre  
**Demandada:** Mercedes Ángel de Jiménez y sus herederos indeterminados  
Héctor Evencio Jiménez Ángel (fallecido) y sus causahabientes  
Fabiola Jiménez Quintero,  
María Olga Jiménez Quintero,  
Alfonso Jiménez Quintero  
Rosalba Jiménez Quintero  
Reinerio Jiménez Quintero  
Marco Fidel Jiménez Quintero  
Reinaldo Jiménez Quintero  
Raquel Quintero de Jiménez  
Herederos indeterminados del señor Evencio Jiménez Quintero  
Personas indeterminadas en general.  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2024 00016 00

Dentro del término legal procede el Despacho a admitir la presente demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por el apoderado judicial de la señora María Leticia Valencia Aguirre en contra de la señora Mercedes Ángel de Jiménez y sus herederos indeterminados, el señor Héctor Evencio Jiménez Ángel (fallecido) y sus causahabientes, la señora Fabiola Jiménez Quintero, la señora María Olga Jiménez Quintero, el señor Alfonso Jiménez Quintero, la señora Rosalba Jiménez Quintero, el señor Reinerio Jiménez Quintero, el señor Marco Fidel Jiménez Quintero, el señor Reinaldo Jiménez Quintero, la señora Raquel Quintero de Jiménez, herederos indeterminados del señor Evencio Jiménez Quintero y contra las personas indeterminadas en general.

A partir de un estudio cauteloso de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación, encuentra el Despacho que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82, y 375 del Código General del Proceso, razón por la que se dispone la admisión del libelo introductorio de la Litis.

La demanda deberá tramitarse mediante el procedimiento verbal sumario consagrado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

Consecuente con lo anterior, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso, se dispondrá lo siguiente:

1. Se ordenará la medida de inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-4872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, matrícula inmobiliaria correspondiente al predio que se pretende adquirir por prescripción.

2. Por reunir los requisitos del artículo 293 del Código General del Proceso, se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados y las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, tal como lo disponen los numerales 6 y 7 del artículo 375, en concordancia con lo establecido en el artículo 108, del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En tal sentido, considerando la vigencia del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Luego, una vez surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem que represente a herederos indeterminados, y a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite, así como, los demandados ciertos cuya dirección se ignore, si a ello hubiere lugar.

3. Para el emplazamiento de los herederos indeterminados, así como las demás personas que se crean con derecho a intervenir, la parte demandante deberá además instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, el cual debe contener.

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso
- b. El nombre del demandante
- c. El nombre del demandado
- d. El número de radicación del proceso
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
- f. El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso
- g. La identificación del predio

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, la demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

4. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

5. Se ordenará informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras- ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Alcaldía Municipal de Manzanares, Caldas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ahora bien, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas actuaciones promovidas a instancia de parte y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con las cargas procesales relativas a la notificación de la parte demandada, instalación de la valla, radicación del oficio

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

para la inscripción de la demanda. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta, pues el incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente demanda.

Lo anterior, advertida la vigencia del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el nuevo sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de las labores indicadas a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

6. Sumado a lo anterior, se hará necesario requerir al Dr. Carlos Alberto Aristizábal Montes para que aclare la información contenida en la demanda, ello por cuanto, Como demandado y dentro del ítem de pruebas documentales, se cita al señor Alfonso Jiménez, no obstante, en el acápite de notificaciones se hace referencia al señor Alonso Jiménez; por lo anterior, la parte interesada deberá indicar a quien se está llamando en la demanda y si es del caso actualizar los datos de contacto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada a través de apoderado judicial de la señora María Leticia Valencia Aguirre en contra de la señora Mercedes Ángel de Jiménez y sus herederos indeterminados, el señor Héctor Evencio Jiménez Ángel (fallecido) y sus causahabientes, la señora Fabiola Jiménez Quintero, la señora María Olga Jiménez Quintero, el señor Alfonso Jiménez Quintero, la señora Rosalba Jiménez Quintero, el señor Reinerio Jiménez Quintero, el señor Marco Fidel Jiménez Quintero, el señor Reinaldo Jiménez Quintero, la señora Raquel Quintero de Jiménez, herederos indeterminados del señor Evencio Jiménez Quintero y contra las demás personas que se crean con derecho a intervenir.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, consagrado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la contesten, previa notificación de este proveído, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y concordantes.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme a la Ley 2213 de 2022, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso de dicha norma según el cual: "(...) el interesado afirmara bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara a la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (..)"

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole al demandado que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibidem a través del correo electrónico [j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono oficial del Juzgado (celular 313 475 0810), y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes de 08:00 a.m a 12:00 y de 2:00 pm a 06:00 p.m, para efectos de notificarse a través de dichos canales; en caso de notificación personal, la parte demandante deberá remitir en físico a este Juzgado los respectivos traslados de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados y demás personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis, tal como lo disponen los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

El cual se hará por Secretaria en los términos y para los efectos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; y los artículos 375 del Código General del Proceso, conforme a lo explicado en la parte considerativa.

**QUINTO: INSTALESE** una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con las indicaciones señaladas en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Instalada la valla o el aviso, la demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de los datos contemplados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se procederá a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**SEXTO: INSCRIBIR** la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-4872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, matrícula correspondiente al predio, objeto del presente proceso, de conformidad con lo señalado en los artículos 375 numeral 6 y 590 del Código General del Proceso. Libérese el oficio respectivo.

Advirtiéndose que la parte interesada deberá solicitar, si es su interés, que le sea remitido el oficio debidamente firmado, para que proceda con su radicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, toda vez que conforme a la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, un documento se presume auténtico con la firma del autor, pues si bien dicha ley adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en todo el territorio nacional, el mismo no exime a los sujetos procesales de cumplir con sus deberes constitucionales y/o legales, quienes en todo caso deberán adelantar las actuaciones que legalmente corresponden.

**SEPTIMO: INFORMAR** a través de secretaria, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la superintendencia de Notariado y Registro, la Alcaldía Municipal de Manzanares, Caldas, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**OCTAVO: REQUERIR** a la demandante para que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con las cargas procesales relativas a la notificación de la parte demandada, instalación de la valla, radicación del oficio para la inscripción de la demanda. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con las cargas impuestas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

**NOVENO: REQUERIR** al Dr. Carlos Alberto Aristizábal Montes para que aclare la información contenida en la demanda, ello por cuanto, Como demandado y dentro del ítem de pruebas documentales, se cita al señor Alfonso Jiménez, no obstante, en el acápite de notificaciones se hace referencia al señor Alonso Jiménez; por lo anterior, la parte interesada deberá indicar a quien se está llamando en la demanda y si es del caso actualizar los datos de contacto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Notificación en Estado Nro. 23**  
**Fecha: 29 de febrero de 2024**

**Secretaria** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f34f78774ca0e7639d1308ebdbd9d6a1d6d0d4a37100783b57222f2170dcb**

Documento generado en 28/02/2024 01:58:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**